

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR FIDEL IBARRA CONTRERAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-082/2021.

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación del escrito de denuncia. El veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno¹, se presentó en la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el escrito signado por **Fidel Ibarra Contreras**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al **C. Alberto Maldonado Chavarín**, en su carácter de regidor con licencia del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

2. Acuerdo de radicación y requerimiento. El treinta de marzo, la Secretaría Ejecutiva³ del instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-082/2021** requiriendo al denunciante para que ratificara su escrito de queja.

3. Ratificación. Luego, el dos de abril, el ciudadano **Fidel Ibarra Contreras** compareció en las instalaciones de este Instituto a ratificar el contenido de su escrito de queja.

4. Acuerdo ampliación de término y práctica de diligencias. El tres de abril, mediante proveído, la Secretaría amplió el plazo, a setenta y dos horas, para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además se ordenó llevar a cabo las diligencias de verificación sobre la existencia y contenido de las bardas descritas en la denuncia, así como de las publicaciones en internet señaladas. En el mismo acuerdo, se requirió al denunciante para que señalara el domicilio donde podría ser emplazado el denunciado.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo, el Instituto.

³ En lo sucesivo, la Secretaría



5. Acta circunstanciada. El cuatro de abril, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las bardas y lonas, así como de las publicaciones referidas en el escrito de denuncia.

6. Acuerdo de cumplimiento y diligencia de investigación. El siete de abril siguiente, se tuvo al denunciante dando cumplimiento al acuerdo de tres de abril, ocurso mediante el cual señaló desconocer el domicilio de **Alberto Maldonado Chavarín**, solicitando a esta autoridad realizara la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Secretaría. En consecuencia, se ordenó la realización de la diligencia correspondiente.

7. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. Con fecha once de abril, una vez realizada la búsqueda del domicilio del denunciado en los archivos de este organismo electoral se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **Fidel Ibarra Contreras**. Por lo que se ordenó emplazar tanto al denunciado como el denunciante.

8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 110/2021 notificado el 13 de abril de 2021, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-082/2021 a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente de la comisión de actos anticipados de campaña por el denunciado Alberto Maldonado Chavarín. Así mismo, denuncia la promoción personalizada por parte del mismo, a través de la pinta de bardas publicitarias con su nombre, en diversos puntos del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; además de realizar recorridos en contacto directo con la ciudadanía, visibles a través de publicaciones en la red social *Facebook*. Lo que a consideración del quejoso, vulnera los principios consagrados en los artículos 134 de la Constitución federal y 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, situación que a su decir pudiera influir y confundir a la ciudadanía en sus preferencias electorales.

III. Solicitud de medida cautelar. La parte promovente solicita que se adopten las medidas cautelares peticionadas, los cuales a continuación se transcriben:

“Se Solicita se declare como procedente la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva y se ordene al C. Alberto Maldonado Chavarín, se abstenga o evite, hacer pronunciamientos que han alusión a la promoción personalizada de su nombre, imagen o símbolos que vulneren el principio de imparcialidad de los servidores públicos y que afectan la equidad entre los contendientes en el proceso electoral para todos los candidatos y precandidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, como expresamente lo prevé el artículo 116 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo omitirlo durante todo el proceso electoral.

Para el cumplimiento de dicha medida resultaría importante ordenar la eliminación de las publicaciones en su perfil público de la red social de Facebook y la recomendación de abstenerse de hacerlo en lo sucesivo.

De igual manera se solicita se ordene la eliminación del posicionamiento que el Regidor hace en diversas bardas del municipio de San Pedro Tlaquepaque, ya que, si se dice que no las ordeno pintar él, éstas

finalmente le están beneficiando y están atentando contra la equidad del proceso electoral.

Consideramos que no es válido que la campaña para este candidato hubiese comenzado desde el mes de enero y que siga hasta el momento.”

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1.- Documental Privada.-Consistente en la valorización que se realice de las impresiones de pantalla que se agregaron a la presente queja.

2. Documental.- Consistente en el requerimiento de informe que se haga C. Alberto Maldonado Chavarín por los hechos que se le imputan.

3.- Instrumental De Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador que favorezcan nuestros intereses.”

V. DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de las bardas y lonas, así como de las publicaciones precisadas por el denunciante en su escrito inicial, la cual se llevó a cabo el cuatro de abril, por lo que el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/89/2021, se encuentra agregada dentro de los autos que integran el expediente.

Acta que constituye una prueba documental pública, atendiendo al contenido del artículo 463 párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo tanto, para el dictado de la presente resolución se le otorga valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen

instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa

fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.

Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, hecha valer por la parte denunciante.

Para tal efecto, a continuación, se detallará el resultado de las diligencias de investigación ordenadas, llevadas a cabo bajo el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE/89/2021, en las cuales se precisa el resultado de la verificación del contenido de las publicaciones denunciadas por el impetrante, en los siguientes términos:

- Se llevó a cabo la verificación del contenido y existencia de las lonas denunciadas, en las siguientes ubicaciones proporcionadas:

1. Calle palma #68 entre la calle Ingeniero Edmundo Gutiérrez, en la colonia Lomas del Tapatío.
 2. Calle palmas 140 entre la calle Azucena y Fernando Alba, en la colonia Lomas del Tapatío.
 3. Calle palmas 139 entre la calle Manuel González y Fernando Alba Reyes, en la colonia Lomas del Tapatío.
 4. Calle Constitución 1917, entre puente de Calderón, en la colonia las Huertas.
- Verificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas por el impetrante, alojadas dentro del perfil ["https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA"](https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA):

1. Publicación del 27 de febrero de 2021.
2. Publicación del 13 de febrero de 2021.
3. Publicación de 01 de marzo de 2021, visible en el hipervínculo: <https://www.facebook.com/400958966971776/posts/1309352266132437/>

a) Consideraciones respecto a la solicitud de medida cautelar que el denunciante denomina como "tutela preventiva".

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante solicita la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, a efectos de que esta Comisión ordene al ciudadano **Alberto Maldonado Chavarín**, se abstenga de hacer pronunciamientos que hagan alusión a la promoción de su nombre, imagen o símbolos que pudieren afectar la equidad en la contienda, lo que a su decir, deberá operar durante todo el proceso.

Al respecto es preciso aclarar, que en sí, las medidas cautelares corresponden a un mecanismo de tutela preventiva, que constituye un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral, ello en tanto el órgano resolutor no emita una sentencia de fondo⁴; su razón de ser se concibe, como ya se ha especificado, como una protección contra el peligro de que una

⁴ Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20forman%20parte,los%20mandatos%20\(obligaciones%20o%20prohibiciones\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20forman%20parte,los%20mandatos%20(obligaciones%20o%20prohibiciones))

conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Comisión que a la fecha en la que se dicta la presente resolución, de conformidad con el calendario electoral aprobado por este Instituto, ha iniciado la etapa de campañas electorales, por lo que, al ciudadano **Alberto Maldonado Chavarín**, al ser un candidato registrado le asiste el derecho a realizar actos de campaña, de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco, entre los cuales se encuentra el poder realizar:

- a) Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general actos dirigidos al electorado para promover su candidatura.
- b) Así como propaganda electoral, en la modalidad de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se realizan durante la campaña a efecto de presentarse ante la ciudadanía.

De ahí que la solicitud formulada **resulte improcedente**, toda vez que de otorgar la medida propuesta, se estarían vulnerando los derechos político electorales del denunciado y con ello los principios fundamentales que rigen el proceso electoral.

Otra parte, no pasa desapercibido que el quejoso funda su razón de pedir en el hecho que el denunciado realice la promoción de su nombre e imagen en su calidad de servidor público. Sin embargo, es un hecho notorio⁵ e incluso reconocido por el denunciante, que al día de hoy **Alberto Maldonado Chavarín**, ha obtenido su registro como candidato a municipio del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, y que a la fecha **se encuentra bajo licencia de su cargo como Regidor** del referido Ayuntamiento.

En ese sentido, el concepto de “licencia” se entiende como la prerrogativa que permite a los servidores públicos suspender de manera temporal, su obligación de desempeñar sus funciones o el cargo encomendado.

⁵ Información que forma parte integral de las constancias que integran el Procedimiento Sancionador Especial identificado como PSE-QUEJA-073/2021



Ello toda vez que al solicitar una licencia al cargo como servidor público, se ve suspendida no solo la obligación de cumplir con el cargo encomendado, sino también aquellas prerrogativas inherentes al mismo, que son precisamente las que pueden afectar al principio de equidad en la contienda, al generar una ventaja respecto del funcionario en detrimento de los demás contendientes.

Sin embargo, la improcedencia de la medida cautelar no es impedimento para que la autoridad jurisdiccional al conocer el fondo de la denuncia tenga por acreditadas las infracciones correspondientes.

- b) Consideraciones respecto a la solicitud de eliminación de las publicaciones en la red social *Facebook* así como la eliminación de bardas publicitarias en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

En relación a la **segunda y tercera peticiones** realizadas por el denunciante, consistentes en la eliminación de las publicaciones en su perfil público de la red social de Facebook y el blanqueamiento de las bardas denunciadas, **resultan improcedentes**.

Lo anterior en virtud de que, como ya se estableció, el denunciado se encuentra registrado como munícipe en el proceso electoral en curso, de decir, en términos del artículo 255 del código en la materia, tiene derecho de realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral. Y el periodo previsto para ello, es precisamente la etapa de campañas electorales, que de conformidad con el calendario aprobado por este Instituto comenzó el pasado cuatro de abril.

Es decir, a partir de la fecha en la que el denunciado fue registrado como candidato, tiene el derecho de hacer campaña, derecho que esta Comisión le restringiría de declarar procedente la medida cautelar. Y como ya se expuso en el considerando VI de la presente resolución, la finalidad de estas medidas es hacer que cese una conducta que se estime antijurídica, lo que no ocurre en el caso, razón por la cual, como ya se dijo es improcedente.

Sin que lo anterior implique que esta Comisión exonere en modo alguno al denunciado, ello toda vez que el pronunciamiento respecto a la acreditación de

las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo, con base a las constancias que obren en el expediente.

c) Actos que contravienen las reglas sobre propaganda político electoral respecto a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano.

Ahora bien, del acta de Oficialía Electoral que obra agregada al expediente, se advierte que en las publicaciones de la red social *Facebook*, listadas en el escrito de denuncia, aparecen imágenes de menores de edad, situación que esta Comisión no puede pasar por alto. Por lo que, en el caso bajo estudio y con la única finalidad de salvaguardar los derechos de los menores que ahí aparecen, corresponde realizar el estudio de vulneración a las reglas de propaganda por el uso de imágenes de menores de edad.

Interés superior de la niñez

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”.

De igual forma precisa que, aun y cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de

protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

“1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”⁶

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las

⁶ Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86.

decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.⁷

En este mismo sentido, la Suprema Corte⁸ ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG481/2019**, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala

⁷ Consúltase la tesis aislada de la Segunda Sala de rubro: **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** 2a. CXLI/2016, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil dieciséis. Los criterios que aquí se citan de la Suprema Corte pueden consultarse en www.scjn.gob.mx.

⁸ **Jurisprudencia 1ª.** /J 44/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 270. Asimismo, como consecuencia de este criterio, se emitió otro en donde se sostuvo que “el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles”. Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”.

Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Dichos lineamientos, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, el artículo 15 de los referidos lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Caso concreto

Del acta número IEPC-OE-89/2021 de cuatro de abril, levantada en función de la Oficialía Electoral, a la cual, de conformidad con el numeral 519 párrafo 1 inciso II

del Código Electoral del Estado de Jalisco, le reviste el carácter de documental pública, así como que, tiene valor probatorio pleno, acorde al arábigo 463 párrafo 2 del citado cuerpo de leyes, se advierte que en las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook a nombre de **Alberto Maldonado Chavarín**, de las imágenes que obran en cada publicación, se visualiza al denunciado así como la presencia de menores de edad, tal y como se advierte de la siguiente relación:

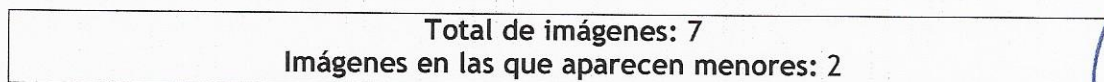
- Publicación del 27 de febrero de 2021, alojada en el hipervínculo:

<https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/posts/1308084279592569>



- Publicación del 01 de marzo de 2021, alojada en el hipervínculo:

<https://www.facebook.com/400958966971776/posts/1309352266132437/>





Se precisa, que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las fotografías publicadas en la red social *Facebook* del denunciado, se difuminaron sus rostros, evitando de esta forma un perjuicio al interés superior de la niñez.

Sobre el análisis de las publicaciones objeto de estudio, descritas en líneas que anteceden, las mismas corresponden a actos políticos realizados por **Alberto Maldonado Chavarín**, los cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en dichos lineamientos para su aparición entre otros, en actos políticos, como en el caso concreto.

En el mismo sentido de las fotografías ubicadas en la tabla anterior, se advierte que aparecen niños y niñas, cuyas facciones se aprecian de manera directa, en términos del punto 5 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la

honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

De igual forma, esta Comisión advierte que del contenido de las imágenes referidas en el cuadro que antecede, aparecen en las publicaciones de estudio, de forma incidental varias niñas, niños y adolescentes, acorde al criterio establecido en el punto cinco de los lineamientos citados⁹.

Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.¹⁰

Aunado a ello, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuenta con los consentimientos respectivos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Al tenor de lo anterior, las integrantes de esta Comisión, con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, se considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, ello en tanto sea dictada una **resolución de fondo en el presente asunto**.

Tutela preventiva

⁹ 5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; e indirecta o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2017 "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

La tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto es, consiste no sólo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesaria para que no se genere. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En consecuencia y toda vez que ha quedado acreditada la aparición de menores de edad en las publicaciones del denunciado, también **resulta procedente** la adopción de medidas cautelares en vía de tutela preventiva con los siguientes:

Efectos

1. Se ordena al denunciado Alberto Maldonado Chavarín eliminar las publicaciones precisadas en el presente considerando en los que se encuentran alojadas imágenes de niñas, niños y adolescentes tanto de forma directa como indirecta.

Para ello, se le otorga al denunciado un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto, apercibido que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una amonestación pública y de continuar la omisión, podrá ser acreedor a los medios de apremio previstos en la normativa electoral.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

3. El denunciado deberá abstenerse en lo futuro de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales; debiendo cumplir en todo momento con dichos requisitos en aras de garantizar los derechos de los mismos.

Finalmente, por lo que hace a su solicitud de **fiscalización** de los gastos realizados por los presuntos actos anticipados de campaña, debe decirse que resulta improcedente, toda vez que las medidas cautelares tienen como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; por lo cual escapa al alcance de la presente resolución la pretensión de la parte denunciante dentro del procedimiento; sin embargo, en caso de que la autoridad jurisdiccional competente declare existente la infracción denunciada, y ésta cause estado, lo conducente en dicho supuesto será darle vista al Instituto Nacional Electoral a efecto de que determine lo que en derecho convenga de conformidad con sus atribuciones.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en la presente resolución se ha determinado parcialmente procedente la adopción de medidas cautelares, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

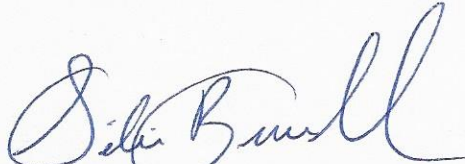
Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

RESUELVE:

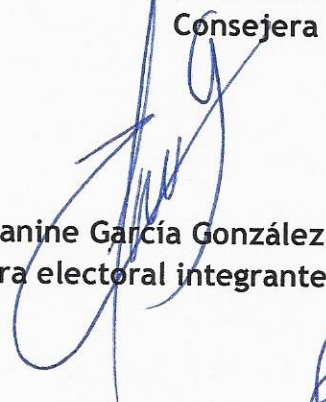
Primero. Se declaran **parcialmente procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el denunciante **Fidel Ibarra Contreras**, en los términos del considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique a las partes el contenido de la presente resolución.

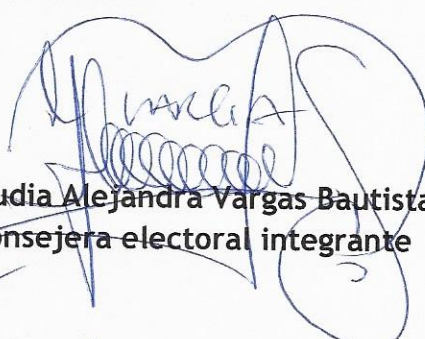
Guadalajara, Jalisco, a 14 de abril de 2021.



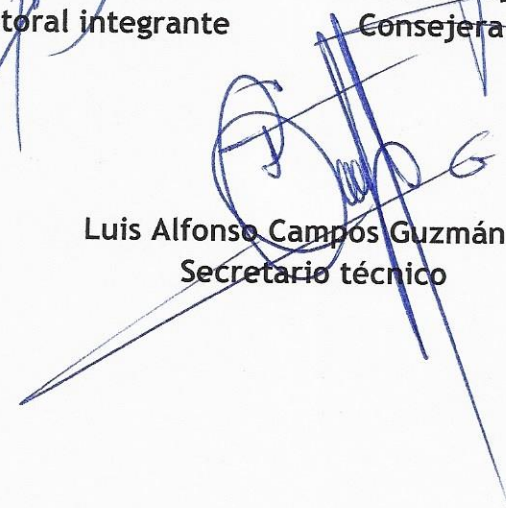
Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta



Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante



Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante



Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico